

**INFORME No. 175/22**

**PETICIÓN 1612-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN DARÍO ARANGO GARCÍA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 178

21 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 175/22. Petición 1612-10. Inadmisibilidad.

Rubén Darío Arango García y familiares. Colombia. 21 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Alirio Torres Barreto |
| **Presunta víctima:** | Rubén Darío Arango García y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y otros instrumentos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de febrero de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de mayo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 31 de julio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. A partir de la muerte del Sr. Rubén Darío Arango García, alegadamente por responsabilidad del Estado, el peticionario alega la violación al derecho a la indemnización de sus familiares, debidamente individualizados en la petición, y cuyos daños totales cuantifica en USD$. 100,000 que a su juicio deben ser otorgados a cada uno de ellos.

2. El peticionario relata que la noche del 16 de agosto de 1994 el Sr. Rubén Darío Arango García recibió un disparo que ocasionó su muerte cuando se asomó a la ventana de la casa de su hermana, Marleny Arango García, porque alguien lo habría llamado. El peticionario asegura que se trató de un agente de policía de la estación del municipio de Neira, departamento de Caldas, quien habría disparado su arma de dotación oficial y emprendido la huida junto con otro uniformado y un civil.

3. A raíz de este suceso, el peticionario narra que en julio de 1995 los familiares del Sr. Arango García presentaron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Caldas a fin de obtener una indemnización por la ejecución extrajudicial del joven. El Tribunal profirió sentencia de primera instancia en el 2000, mediante la cual negó las pretensiones indemnizatorias solicitadas. El 28 de abril de 2010 el Consejo de Estado confirmó la sentencia y absolvió definitivamente al Estado de responsabilidad administrativa. El peticionario señala que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2010. Sostiene que el Estado colombiano es responsable por el actuar de sus agentes aun cuando éstos cometes actos criminales por fuera del servicio.

4. El peticionario aduce, además, que el comandante de policía de la estación en Neira reconoció en una declaración pública que fue un agente de dicho comando quien causó la muerte a la presunta víctima, pero al tiempo, indicó que la presunta víctima era un delincuente y el patrullero era un buen policía, con lo que pretendía excusar la grave conducta. En ese sentido, el peticionario explica que la presunta víctima tenía antecedentes penales por tráfico de sustancias alucinógenas.

5. Por su parte, el Estado replica que la presente petición debe ser declarada inadmisible por la configuración de la denominada “fórmula de la cuarta instancia” frente al proceso penal y a la acción de reparación directa. También alega que la Comisión carece de competencia para conocer de las alegadas violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

6. Colombia reseña que el 17 de agosto de 1994 se llevó a cabo la inspección de levantamiento de cadáver del Sr. Arango García, quien presentaba heridas producidas por arma de fuego. Refiere que el 4 de diciembre de 2001 la fiscalía resolvió precluir la investigación contra el agente de policía sindicado del homicidio, pues no encontró elementos que demostraran su posible responsabilidad. El Estado enfatiza que, contra dicha decisión de fiscalía, procedían los recursos de reposición y de apelación; sin embargo, la parte peticionaria no los ejerció. Señala que transcurridos veintiocho años de la ocurrencia de los hechos la investigación se encuentra archivada con decisión de preclusión en firme.

7. El Estado alega que los órganos del Sistema Interamericano no pueden revisar las providencias dictadas por los jueces nacionales que actúen en la esfera de su competencia, a menos que se establezca la existencia de una violación flagrante de la Convención Americana derivada de la actuación judicial que se desplegó a nivel interno. En tal sentido, señala que en el marco de la investigación adelantada por la fiscalía, se recopilaron varios testimonios que resultaron insuficientes para acusar al agente de policía endilgado. Colombia recuerda que la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos es de medio y no de resultado, por lo cual, el Estado cumplió con el despliegue de su actividad investigativa. Plantea, así, que la presente petición incurre en la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a la investigación de los hechos.

8. Adicionalmente, el Estado enfatiza que la parte peticionaria no logró demostrar en el proceso contencioso-administrativo que el agente de policía hubiera causado la muerte de la presunta víctima, en particular, porque no había pruebas que acreditaran que el disparo provenía de un arma de dotación oficial. Indica que los agentes de la estación de policía contaron con coartadas comprobadas, ya que habían dejado sus armas de dotación oficial en la estación de policía esa noche, lo cual fue corroborado en las anotaciones del libro de la minuta y vigilancia de la estación de Neira. Por ello, Colombia considera que ambas instancias de la vía contencioso-administrativa respetaron las garantías judiciales del debido proceso de los familiares del Sr. Arango García.

9. Por último, el Estado plantea aduce que la CIDH carece de competencia para analizar las alegadas violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Funda esta postura en que la competencia material de la CIDH está determinada por las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el marco de la Convención y los instrumentos interamericanos aplicables, en particular, por los artículos 44 de la Convención Americana, 19.a del Estatuto de la Comisión y 23 del Reglamento Interno de la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. La Comisión observa que el objeto de la presente petición es concretamente la falta de reparación y en el marco del proceso contencioso-administrativo promovido por los familiares de Rubén Darío Arango García tras su muerte. El peticionario aduce que la sentencia del 28 de abril de 2010 agotó los recursos internos y que ésta quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2010. El Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos; aunque, respecto del proceso penal, señala que no se ejercieron los recursos de reposición y de apelación contra la decisión de preclusión de la investigación.

11. En el presente caso, la CIDH considera que el reclamo principal recae sobre la decisión de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa de absolver al Estado y no reconocer una indemnización por los perjuicios sufridos. En esta línea, la Comisión toma nota de que la decisión que agotó los recursos internos del proceso contencioso-administrativo fue la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de abril de 2010. Si bien la petición fue presentada el 9 de noviembre de 2010, ninguna de las partes indica cuál fue la fecha de notificación de la última decisión del proceso, y la Comisión toma en consideración que la petición fue presentada por correo postal. Al respecto, de acuerdo con la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).

12. Con respecto al proceso penal, la CIDH encuentra que la parte peticionaria no agotó los recursos de reposición o apelación contra la decisión por medio de la cual se archivó la investigación por el asesinato del Sr. Arango García. En atención a lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención con respecto a este extremo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento del Sr. Arango García. Colombia plantea que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

14. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8).

15. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[8]](#footnote-9). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[9]](#footnote-10).

16. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. En particular, el Estado ha acreditado que existían elementos probatorios concretos que llevaron al Consejo de Estado a determinar que no fue un agente de la fuerza pública quien causó la muerte del Sr. Arango García. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es la procurar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, entre a revisar las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa.

 17. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[10]](#footnote-11), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición identifica a las siguientes personas como familiares del señor Rubén Darío Arango García: (1) María Olga García Hincapié, madre (fallecida); (2) Omaira Arango García, hermana; (3) Gloria Patricia Arango García, hermana; (4) Diana Cecilia Arango García, hermana; (5) Martha Lucía Arango García, hermana; (6) Marleny Arango García, hermana; (7) Francisco Javier Arango García, hermano; (8) José William Arango Villada, sobrino; (9) José Fernando Arango García, hermano (fallecido). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. IDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021 [↑](#footnote-ref-11)